



CUT: 139505-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0016-2024-ANA-AAA.U

Callería, 23 de enero de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración con CUT N° 139505-2022, interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., con RUC N° 20601229201, contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 27 de septiembre del 2023, el administrado, empresa OCHO SUR P S.A.C., con RUC N° 20601229201, formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U, donde resuelve sancionar a OSP con una multa pecuniaria equivalente a dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción leve, tipificada en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, argumentado que, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, no ha tomado en consideración la recomendación emitida por la Administración Local del Agua Pucallpa, en su Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la cual recomienda imponer una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada y debido a que son dos conductas independientes entre sí, hacen un total de una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria, solicitando tomar en consideración los fundamentos expuestos en nuestro Recurso de Reconsideración y reevalúe lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U; presentando como nueva prueba el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE.

Que, mediante Acta de Notificación N° 0947-2023-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 06 de septiembre del 2023, el administrado fue notificado válidamente, de conformidad con el artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles que tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa, venció el 27 de septiembre del 2023; en virtud de ello, se ha verificado que el recurso de reconsideración se ha interpuesto dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo.

Que, en ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹.

Que, cabe señalar, que el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209

Que, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

De la Admisibilidad del Recurso.

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., interpone Recurso de Reconsideración; contra lo resuelto a través del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U; en razón de ello y considerando que el acto administrativo materia de impugnación fue válidamente notificado el 06 de septiembre de 2023; se puede corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, el cual constituye el plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta factible su evaluación;

Que, de la misma forma el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa OCHO SUR P S.A.C., reúne los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente;

De los Fundamentos del Recurso.-

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión del administrado es que, la sanción impuesta, sea la opinada en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (Informe Final de Instrucción), la cual recomienda imponer una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada y debido a que son dos conductas independientes entre sí, haciendo un total de una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria, y se reevalúe en el extremo de la sanción a OSP con una multa pecuniaria equivalente a dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción leve, tipificada en los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, impuesta en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U; argumentando que lo dispuesto en el Informe Legal N° 0158-2023-ANA-AAA.U/JCMR emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, claramente vulnera el principio del debido procedimiento el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, el cual incluye la obtención de decisiones debidamente motivadas. La decisión tomada por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de modificar la recomendación del Órgano Instructor, ha sido realizada sin ninguna razón o justificación objetiva y más aun sin considerar que la empresa OCHO SUR P S.A.C., desde el inicio del PAS ha reconocido y aceptado las conductas infractoras que se le imputan.

Por lo tanto, los argumentos del recurso y la nueva prueba (Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (Informe Final de Instrucción)), a la cual hace referencia el administrado, no tienen la calidad de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la

situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie, lo que no ocurre con el nuevo medio de prueba ofrecido; por ello el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, la empresa OCHO SUR P S.A.C., no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 018-2024-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando que, en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esta autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada; de la revisión del expediente se advierte que el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2023, deber ser DECLARADO INFUNDADO;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, en cuanto a que, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, no ha tomado en consideración la recomendación emitida por la Administración Local del Agua Pucallpa, en su Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la cual recomienda imponer una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada y debido a que son dos conductas independientes entre sí, que hacen un total de una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria.

Que, cabe mencionar, que mediante Informe Legal N° 018-2024-ANA-AAA.U/CRAF, se señala que en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Asimismo, el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso (órgano instructor) dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso (órgano resolutor), recibido el informe final, el órgano resolutor puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción.

Que, en ese sentido, "(...) Cabe precisar que la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide la aplicación de la sanción no involucra la creación de

dos procedimientos distintos, sino que se trata de un solo procedimiento sancionador dividido en dos fases diferenciadas (instructiva y sancionadora) (...)."

Que, siendo ello así, el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) emitió el informe técnico final contenido en el Informe Técnico N° 0348-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en el cual concluyó que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C., tipificadas en los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificó dichas infracciones como LEVES, y RECOMENDO imponer una sanción de multa pecuniaria de una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria para las conductas infractoras;

Sin embargo, en atención a los principios de la potestad sancionadora administrativa señalados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo acotado, señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, (...); en ese sentido, **este órgano resolutor** conforme a la normatividad antes acotada, **se aparta de la recomendación** señalada por la ALA Pucallpa, respecto de imponer una multa de 1,0 UIT; en razón que son dos infracciones cometidas, esto es, "*Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*" y "*b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)*"; las infracciones antes mencionadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves. Asimismo, infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa de multa no menor de cero como cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (2,0) UIT; Por lo cual, siendo conductas independientes entre sí, el valor para cada infracción debe ser de 1,0 UIT, por cada infracción, haciendo un total de 2,0 UIT.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018- 2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado, la empresa OCHO SUR P S.A.C., con RUC N°20601229201, contra la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.U, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** la presente resolución a la empresa OCHO SUR P S.A.C., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI